



Identificación de la Sentencia:

Sala Constitucional-TSJ. Magistrado Ponente: Arcadio De Jesús Delgado Rosales. Decisión: Con Lugar. Fecha: 03 de Agosto de 2011. Tema: Posibilidad de apelación de la sentencia definitiva en procedimientos breves cuya cuantía no supera las 500 U.T.

Link de acceso: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1317-3811-2011-10-1298.html>

EXPOSITOR: ANDREA CRUZ

TÍTULO: SENTENCIA / APELACIÓN

MÁXIMA:

Posibilidad de apelación de la sentencia definitiva en procedimientos breves cuya cuantía no supera las 500 U.T. (Mencionada en la Gaceta Judicial como "Sentencia de la Sala Constitucional que ordena a todos los jueces de la República dar cumplimiento estricto a los procedimientos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas".

LOS HECHOS:

En primer lugar, el 28 de octubre de 2009 la ciudadana Mirelia Espinoza Díaz interpuso demanda por desalojo de un inmueble de su propiedad contra la ciudadana Abadesa Beomont Piñango ante el Juzgado de los Municipios José Tadeo Monagas y San José de Guaribe de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico (Cuantía estimada en mil doscientos bolívares (Bs. 1.200,00), es decir, veintiuno con ochenta y un (21,81) Unidades Tributarias para ese momento). Dicha demanda fue declarada con lugar el 09 de Octubre de 2009.

Posteriormente, la parte demandada ejerció recurso de apelación contra la mencionada sentencia, siendo oída esta apelación en ambos efectos y declarada con lugar por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico. Por ende, quedó sin efecto la decisión dictada el 28 de Octubre de 2009 por el Juzgado de Municipio y fue declarada sin lugar la demanda de desalojo interpuesta por la ahora accionante.

En vista de esto, y tomando en cuenta el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil y lo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° 2009-006 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 18 de Marzo de 2009, mediante la cual se establece que la cuantía mínima para poder apelar de una sentencia definitiva en un procedimiento breve es de 500 Unidades Tributarias, y siendo que la cuantía del juicio en referencia ascendía a la suma de 21,81 Unidades Tributarias, considera la accionante que la apelación anunciada por la parte demandada no debió haber sido oída ni mucho menos sentenciada con lugar por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

En consecuencia, el apoderado judicial de la ciudadana Mirelia Espinoza Díaz interpuso acción de amparo constitucional contra la decisión del 18 de mayo de 2010 emitida por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, al considerar que tuvo lugar una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

TESIS EN PRESENCIA:

El accionante alega que no debió ser oída ni sentenciada con lugar la apelación ejercida por la parte demandada contra sentencia dictada por el Juzgado de los Municipios José Tadeo Monagas y San José de Guaribe de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico el 28 de Octubre de 2009, debido a que la cuantía de la demanda no superaba las 500 U.T., por lo cual no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil y la Resolución N° 2009-006 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 18 de Marzo de 2009 para la procedencia del recurso de apelación.

PROBLEMA DE DERECHO:

La Sala llega a la conclusión de que, efectivamente, es un error inexcusable oír apelaciones ejercidas contra sentencias definitivas dictadas en procedimientos breves cuya cuantía no supera las 500 Unidades Tributarias. De igual modo, considera que el principio de la doble instancia no debe considerarse como necesariamente absoluto en los casos civiles, mercantiles, laborales, tributarios, etc. sino que, por el contrario, y tomando en cuenta lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este principio sólo es aplicable de manera absoluta en los procedimientos penales. Es decir, esta excepción al principio de la doble instancia establecida para los procedimientos breves cuya cuantía no supera las 500 U.T. no se considera inconstitucional ni violatoria del debido proceso, sino que, según la Sala, fue prevista por el legislador como una forma de “descongestionar, dentro de lo posible, los tribunales de la República, para lo cual creó determinados procedimientos que, dependiendo de su cuantía, se sustancian en única instancia”.

SENTIDO DE LA DECISIÓN.

El Tribunal declara con lugar el recurso de amparo constitucional al considerar que, efectivamente, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico actuó erróneamente al haber declarado con lugar una apelación que, según el ordenamiento jurídico establecido, no debió ser oída por su cuantía. De este modo, declara definitivamente firme la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, tomando en cuenta que se trata de un caso de desalojo, la Sala hace referencia a la importancia de que los jueces apliquen el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, haciendo énfasis en el valor del derecho a la vivienda en la sociedad actual y para el Estado Venezolano.

VOTO CONCURRENTES O VOTO SALVADO.

2 votos salvados:

1) Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón:

- El Magistrado salva su voto por considerar que el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil no prohíbe expresamente oír las apelaciones en los casos cuya cuantía no exceda las 500 U.T. sino que, en su opinión, distingue los casos en que dicha apelación debe ser oída en ambos efectos o en un solo efecto. Considera igualmente que, por no existir una norma que prohíba expresamente la apelación en estos casos, el Juzgado Superior debe conocer las apelaciones en un solo efecto (devolutivo) para evitar lesiones al principio de la doble instancia.

2) Magistrado Gladys Gutiérrez Alvarado:

- La Magistrado, al igual que el Magistrado Dugarte, considera que no existe una prohibición expresa que impida a los Juzgado Superiores conocer las apelaciones en casos como el presente y que, por ende, deben estos Juzgados conocer dichas apelaciones en un solo efecto. De igual modo, considera la Magistrado que en este caso particular de desalojo, debe considerarse el derecho a la vivienda como un tema sensible y un derecho primordial dentro de la política estatal, por lo cual, considerar que no existe apelación por la cuantía sería perjudicial para las garantías del derecho a la defensa y el debido proceso.

Ver sentencia...<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1317-3811-2011-10-1298.html>